



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753869 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 842

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2024-00171-00
Parte demandante	ROSMARY QUINTERO PÉREZ C.C. #60.380.758 En representación legal de la niña M.S.P.Q. Ing.minas@hotmail.com ;
Parte demandada	CARMEN NAYIBE MORENO DE PÁEZ (abuela paterna) C.C. #37.219.656 Calle oN #4E-34 Quinta Bosch, Cúcuta, N. de S. Sin correo electrónico
Apoderado	Abog. ROBERTO ALONSO TORRADO PEÑARANDA T.P. # 302620 del C.S.J. Robertotorrado122@gmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co ;
Oficina de Apoyo Judicial	demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora ROSMARY QUINTERO PÉREZ, obrando en representación legal de la menor de edad M.S.P.Q. (16 años), arguyendo el principio de subsidiaridad y solidaridad, por conducto de apoderado, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra la señora CARMEN NAYIBE MORENO DE PÁEZ, abuela paterna, demanda a la que se le hace la siguiente observación:

La demandante aduce que el señor IVÁN ALEXIS PÁEZ MORENO, padre de la menor de edad M.S.P.Q., desde marzo de 2.019 le adeuda las mesadas alimentarias que acordaron ante este despacho judicial, que con el fin de que le castiguen penalmente, ha presentado ante la FISCALIA denuncia contra él por INASISTENCIA ALIMENTARIA, y ante este despacho judicial EJECUTIVO POR ALIMENTOS, pero que ambas acciones

han fracasado por cuanto se trata de un hombre alcohólico y consumidor de drogas que vive de hacer mandados y está tratando de rehabilitarse ante la FUNDACIÓN EL CAMINO, que ahora, con la presente demanda, dando aplicación al principio de subsidiaridad y solidaridad, pretende pero que la abuela paterna, que tiene capacidad económica por ser una mujer pensionada, se haga cargo de dicha obligación.

El lio que se presenta AHORA, es que la OFICINA DE APOYO JUDICIAL entregó por reparto la demanda al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, pero dicho despacho la remite a este por COMPETENCIA con apoyo en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso.

El JUZGADO 4 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA argumenta que dicho asunto es COMPETENCIA de este juzgado porque aquí se tramitó el proceso de ALIMENTOS, bajo el radicado # 54 001 31 10 003 2012 00320 00, en el que se fijó la cuota alimentaria para el sostenimiento de la menor de edad M.S.P.Q. y a cargo del progenitor, señor IVAN ALEXIS PAÉZ MORENO.

Se examina el sistema SIGLO XXI encontrando que ciertamente ante este despacho judicial se tramitó el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora ROSAMARY QUINTERO PEREZ contra el señor IVÁN ALEXIS PÁEZ MORENO, y que terminó por ACUERDO CONCILIATORIO en la diligencia de audiencia celebrada el día 15 de agosto de 2.012.

No obstante, se analizan el numeral 6 y el párrafo 1º del artículo 397 del Código General del Proceso, encontrando que las UNICAS solicitudes que le compete conocer el juez que conoció el proceso de ALIMENTOS, son las siguientes: **i) -INCREMENTO, ii) -DISMINUCIÓN, iii) -EXONERACIÓN y iv)-OFRECIMIENTO.**

La presente demanda busca es fijar nuevamente la cuota alimentaria pero esta vez a cargo de la abuela paterna de la menor de edad porque ella si tiene capacidad económica en virtud de la pensión que percibe, en virtud del PRINCIPIO DE SUBDIARIDAD y SOLIDARIDAD, no es para incrementarla, disminuirla, exonerar al obligado u ofrecer suma alguna.

En ese orden de ideas, este Despacho considera que para el caso sub-examine, el competente para conocer de la presente demanda es el JUZGADO 4 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, despacho al que le correspondió inicialmente por REPARTO, toda vez que se trata de un nuevo proceso de alimentos.

En consecuencia, se declarará la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este asunto y se provocará un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, que al tenor del Art. 139 del Código General del Proceso debe ser resuelto por la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1-DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora ROSAMARY QUINTERO PÉREZ, obrando en representación legal de la menor de edad M.S.P.Q. por conducto de apoderado, contra la señora CARMEN NAYIBE MORENO DE PÁEZ, abuela paterna, arguyendo principio de subsidiaridad y solidaridad, por lo expuesto.

2-PROVOCAR conflicto negativo de competencia entre este juzgado y el JUZGADO 4 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por lo expuesto.

3-REMITIR a la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL** para los efectos previstos en el artículo 139 del Código General del Proceso, la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora ROSAMARY QUINTERO PÉREZ, obrando en representación legal de la menor de edad M.S.P.Q. por conducto de apoderado, contra la señora CARMEN NAYIBE MORENO DE PÁEZ, abuela paterna, arguyendo principio de subsidiaridad y solidaridad, por lo expuesto.

4-NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b192afdc8b2739efce8eaa5e8368439e4170b6f18c6ac60676e7e40cef0fb852**
Documento generado en 30/04/2024 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 865

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DISMINUCION DE CUOTA DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2024-00446-00183-00
Parte demandante	JEFFERSON GÓNZALO RANGEL BECERRA yurleyreina0@gmail.com ;
Parte demandada	KARO KATHERINE VARGAS COMASSI En representación legal del niño A.F.R.V. Karovargas_09@hotmail.com ;
Apoderado	Abog. MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO Miangelppra511@gmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co
Anexos	Remitir el enlace del expediente a la señora PROCURADORA DE FAMILIA

El señor JEFFERSON GÓNZALO RANGEL BECERRA, por conducto de apoderado, presenta demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra la señora KARO KATHERINE VARGAS COMASSI, como representante legal del niño A.F.R.V., demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
 2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
 3. NOTIFICAR este auto a la demandada, corriéndole traslado en el término de diez (10) días, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.
 4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan con dicha carga procesal dentro de los tres (3) días siguientes, la cual deberán acreditar con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo autorizada escogida para tal fin.
- Se recomienda hacer la notificación a la dirección física, correo electrónico y WhatsApp, esto para evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación. No es obligación, simplemente es una recomendación.
5. REQUERIR a la parte actora para que al momento de notificar este auto admisorio le remita a la parte demandada copia de la demanda y anexos.
 6. RECONOCER personería para actuar al Abogado MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
 7. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1dd6392238a1bcd4199b1fcae1bc5b44341ab76193fd3d84671c77163963bd**

Documento generado en 30/04/2024 11:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 876

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado	54-001-31-60-003-2024-00153-00
Parte interesada	JORGE ANDRÉS DUARTE PINTO C.C. #1.090.410.665
Apoderado(a)	Abog. PATRICIA CECILIA GÓMEZ ARAMBULA T.P. #380076 del C.S.J.
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;
Anexos	Remitir este auto acompañado del link del expediente digital

Examinado el plenario para efectos de continuar con el proceso, observa este despacho la necesidad de hacer un CONTROL DE LEGALIDAD, como lo permite el artículo 132 del C.G.P., encaminado a dejar sin efecto el auto #660 del pasado 4 de abril, considerando que se trata de una CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, asunto que es competencia de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es claro que este juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda y por tanto se dejará sin efecto el auto #660 de fecha 4 de abril de 2.023, se RECHAZARÁ la demanda en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que se remitirá con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, atendiendo el domicilio del interesado, como dispone en el numeral 13 del art. 28 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto # 660 del 4 de abril de 2.024, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la referida demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por falta de competencia, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la demanda y anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76a9aca2c3b5b2deb86d4fcc596088f7a871bac4cb35534770e307c40b55497**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 844 - 2024

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-10-003-2011-00208-00
Demandante:	CARMEN PATRICIA ESPARZA ROMERO C.C. # 60.364.971 Pato0874@hotmail.com
Demandado:	JESUS ORLANDO CHIA LOPEZ C.C. # 80.192.828 Orlando.chia.lopez@gmail.com
Otras entidades:	GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER Gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

La Sra. CARMEN PATRICIA ESPARZA ROMERO mediante memorial, informa al despacho que el demandado Sr. JESUS ORLANDO CHIA LOPEZ retomo su vinculo laboral con la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER desde el pasado agosto de 2023, por lo cual solicita al Despacho se le comunique al nuevo empleador de la cuota de alimentos fijada en el marco del proceso de la referencia.

En atención a lo anterior se procede a revisar el expediente del proceso encontrando que en acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y recogido en providencia de fecha 23 de junio de 2011 el demandado se comprometió a aportar una cuota equivalente al 16,66% de los ingresos devengados mensualmente, así como el mismo porcentaje de las primas legales, extralegales, cesantías y demás prestaciones sociales a las que tenga derecho previos descuentos de ley. Igualmente, que en auto 973 del 7 de junio de 2023, entre otras disposiciones se realizaron los siguientes requerimientos a la entidad:

TERCERO: REQUERIR a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, para que en el término de 5 días informe el concepto por el que fueron consignados los siguientes títulos judiciales:

	Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
4	451010000847195	13486824	JESUS ORLANDO CHIA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2020	NO APLICA	\$ 305.527,00
5	451010000847406	13486824	JESUS ORLANDO CHIA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2020	NO APLICA	\$ 60.814,00
4	451010000877284	13486824	JESUS ORLANDO CHIA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 291.135,00

CUARTO: REQUERIR a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER para que en el término de 5 días informen el trámite dado a la orden de embargo de cesantías que les fue comunicada, como quiera que después de que el obligado fuera desvinculado de la entidad, no se evidencia que se haya consignado a órdenes del Juzgado el monto correspondiente al porcentaje ordenado.

sin que a la fecha repose en el expediente respuesta por parte de dicha entidad.

En virtud de lo anterior, y por considerarlo ajustado a derecho, se ACCEDE a lo solicitado por la peticionaria y se dispone:

PRIMERO: COMUNICAR al pagador GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER que, a partir de la próxima mesada salarial, deberá descontar el 16.66% de los ingresos devengados mensualmente, así como el mismo porcentaje de las primas legales, extralegales y demás prestaciones sociales a las que tenga derecho previos descuentos de ley, sumas que deberá poner a disposición de este Despacho por conducto de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No 540012033003 bajo código 6 a nombre de la señora CARMEN PATRICIA ESPARZA ROMERO identificada con la C.C. 60.364.971; igualmente el mismo porcentaje de las cesantías totales o parciales que le sean reconocidas al demandado las cuales deben ser consignadas bajo código 1.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y al encargado del área de nómina de la entidad que el incumplimiento a esta orden los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar.

TERCERO: REQUERIR al pagador GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER para que, en el término de 3 días, de respuesta a los requerimientos que le fueron realizados en auto 973 del 7 de junio de 2023.

CUARTO: ADVERTIR al pagador GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER que, de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002, **ES SU DEBER** dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b053eed72ea93680f22e40b7cdc2d91b005e372e2a54c5c27641d7ec7b47d7**

Documento generado en 30/04/2024 11:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 843 -2024

Proceso:	ALIMENTOS - AUMENTO
Radicado:	54001-31-10-003-2013-00652-00
Demandante:	SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI C.C. # 1.004.924.741 3004249927 santiperezricci@gmail.com Apoderada Abg. MARITZA CARRILLO GARCIA 3112803449 Itza_1962@hotmail.com
Demandado:	JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ C.C. # 13.451.760 Josperez16@gmail.com
Otros:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A través de correo electrónico el Sr. SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI presenta al Despacho solicitud para que se le comunique a COLPENSIONES la cuota de alimentos fijada en el proceso de la referencia y de la cual es beneficiario; lo anterior soportado en la afirmación de que, al demandado, Sr. JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ, le ha sido reconocida pensión en esta entidad según lo reflejado en la pagina del RUAF cuyo soporte adjunto.

Revisado el expediente se encuentra que en providencia de fecha 29 de septiembre de 2022 se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes y se fijó como cuota alimentaria en favor del Sr. SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI el 20% del ingreso percibido por el Sr. JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ como cuota ordinaria y dos cuotas extraordinarias del mismo porcentaje -20%- en los meses de julio y diciembre.

Por considerar ajustado a derecho, se **ACCEDE** lo solicitado y se dispone:

PRIMERO: COMUNICAR al pagador COLPENSIONES que, a partir de la próxima mesada pensional, deberá descontar al Sr. JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ el 20% del valor de su mesada pensional (previos descuentos de ley) como cuota ordinaria, y un porcentaje igual en los meses de julio y diciembre y como cuota extraordinaria. Las sumas descontadas deberán ser consignadas en la cuenta de ahorros N°81606176929 de Bancolombia a nombre SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI.

que en providencia de fecha 29 de septiembre de 2022 se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes y se fijó como cuota alimentaria en favor del Sr. SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI el 20% del ingreso percibido por el Sr. JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ como cuota ordinaria y dos cuotas extraordinarias del mismo porcentaje -20%- en los meses de julio y diciembre.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador COLPENSIONES que el incumplimiento a esta orden los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, ES SU DEBER dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a713948bd391ea098ed53d45e94fcd034a136925b667eee17e021a31381258**

Documento generado en 30/04/2024 11:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto#870

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2019-00354-00
Causante	CARLOS GREGORIO BERNAL MEAURI C.C. # 13.346.831 Fallecido el 14 de enero de 2.019, en esta ciudad
Cónyuge Sobreviviente	LUZ MARINA MEAURI SALCEDO C.C. # 60.301.727
Interesados	CARLOS JAVIER BERNAL RIVERA (repudió) C.C. #13.497.245 OSCAR OMAR BERNAL RIVERA (aceptó) C.C. # 88.156.406 MARTHA LILIANA BERNAL RIVERA (aceptó) C.C. # 60.353.181 obsecranral@gmail.com ;
Apoderados	Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA T.P. 45.653 del C.S.J. drcarlosasotop@yahoo.es ; Abog. ANA NANCY MONTES PABÓN Apoderada principal T.P. # del C.S.J. ananancymontes@gmail.com ; Abog. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA Apoderado sustituto T.P. # del C.S.J. jersonvabg@gmail.com ;
Partidora	Abog. BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA T.P. # 232.361 del C.S.J. Elsybuitrago22@gmail.com ; Acompañar este auto del trabajo de partición, obrante en el renglón #055 del expediente digital

Presentado por la señora partidora el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante CARLOS GREGORIO BERNAL MEAURY, obrante en el renglón #055 del expediente digital, de conformidad con lo preceptuado en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, dentro de los cuales podrán formularse objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Se señalan honorarios profesionales a la Abog. BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA como partidora en la suma de seiscientos treinta mil pesos \$630.000,00, cuyo pago queda a cargo de los interesados, en el mismo porcentaje de la cuota asignada.

Se advierte que los honorarios profesionales quedan señalados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 37 del Acuerdo # 1518 de 2.000, modificado por el artículo 4º del Acuerdo # 1852 de 2.003, que corresponde al 1% del valor del activo, o sea, de sesenta y tres millones de pesos m/cte. (\$63'000.000,00)

ENVÍESE este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, según el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bb057ca752c7c67aadda873689ebb50aea509980c3802e16466beaad49d538**

Documento generado en 30/04/2024 02:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 846

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Abril de dos mil
veinticuatro (2.024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2020-00011-00
Parte demandante	CARMEN ROZO PARADA C.C. #37'247.146 Representada por la señora YAJAIRA MILENA MANOSALBAROZO como curadora principal definitiva C.C. # 37.441.600 312 366 9696 ymmanosalba@micena.edu.co ymmanosalba@misena.edu.co
Parte demandada	Herederos determinados: 1- MARTHA ISABEL CUBIDES RAMIREZC.C.#60.407.435 Carrera 66 S # 52-60 Barichara Itagüí, Antioquia Martha123cubides@gmail.com Celular: 319 659 0612 2- MAYRA CAROLINA CUBIDES RAMIREZ C.C.#----- Se desconoce su paradero 3- JESUS DAVID CUBIDES RAMIREZC.C. # 5.532.241 jesusr@gmail.com Dirección personal: Calle 16 # 5-18, Cúcuta, N. de S. 314 508 2945 Dirección laboral: Mega Guay Colombia S.A.S. Calle 102 # 13-16 Apto 401, Bogotá, D.C. Calle 93 #19B-66 Oficina 306, Bogotá, D.C. direccionoperaciones@megaguay.com 313 277 6220 - 321 244 3153 4- LUIS ALBERTO CUBIDES RAMIREZ C.C.#----- Se desconoce su paradero 5- HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus GRACILIANO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

	CUBIDES, C.C. # 13.224.033, fallecido en Cúcuta, el día 15/11/2012
Apoderado	Abog. DORIS RIVERA GUEVARA Apoderada de la parte demandante 315 573 1856 doriver2010@hotmail.com Abog. NATIVIDAD SUAREZ AMADO Curadora adlitem de LUIS ALBERTO y MARTHA ISABEL CUBIDES RAMIREZ C.C. # 60.362.815 T.P. # 302.622 del C.S.J. Celular: 313 675 9332 E-mail: natividadsuarez09@gmail.com

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda, en consecuencia, se dispone:

En primera medida, se ordena notificar a la Dra. Natividad Suarez Amado, como Curadora Ad-Litem de la señora Mayra Carolina Cubides Ramírez, tal y como fue ordenado mediante proveído # 1481 de fecha diez (10) de agosto del año 2022, en el literal 6to.

Del mismo modo, teniendo en cuenta cada una de las notificaciones efectuadas por la parte demandante, se tiene que el señor Jesús David Cubides Ramírez fue debidamente notificado según certificación obrante al literal # 046 del expediente, por tal motivo se tiene surtida su notificación y el termino para ejercer su derecho de defensa se encuentra vencido.

Con relación a los señores Luis Alberto, Martha Isabel Cubides Ramírez y herederos indeterminados, se tiene que efectivamente se encuentran notificados a través de la Curadora Ad-Litem, Dra. Natividad Suarez Amado, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Por lo anterior, se ordena requerir a la parte demandante, para que proceda a notificar el presente auto a la Dra. Natividad Suarez Amado, a efectos de que se notifique del auto ya mencionado, en representación de la señora Mayra Carolina Cubides Ramírez, quien fue debidamente emplazada y no compareció al proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAELORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6d74e8dd1d59fd69231bafab5f40b972113b85fbe709617219160e63b6053c**

Documento generado en 30/04/2024 11:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 852

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00245-00
Parte demandante	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ HURTADO C.C. #22.351.769 316 402 7078 Mariadelcarmenhurtado501@gmail.com
Parte demandada	HEREDEROS DETERMINADOS ARMANDO MORENO BAUTISTA morenobautistarmando@gmail.com ALBERTO MORENO PARADA Calle 6 No. 3-80 Barrio Latino, Cerrajería El Mago Cúcuta-Norte de Santander, NUBIA ESPERANZA MORENO PARADA esperanzamorenoparada@gmail.com SANDRA MARGOT MORENO TORRES smargotmoreno@gmail.com JUAN ALBERTO MORENO SALCEDO juanmoreno233@hotmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALBERTO MORENO DUARTE
Apoderados	Abog. VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ T.P. #306493 del C.S.J. 314 217 2681 Vivianaaboga27@gmail.co grupojuridicoempas@gmail.com Abog. MANUEL CABALLERO QUINTERO, T.P. 37636 del C.S. de la J. [REDACTED] correo electrónico: Caballeroabogado9@gmail.com Celular: 315 358 2083. Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Teniendo en cuenta la notificación aportada por la parte demandante, con relación a la notificación del Curador Ad-Litem designado, Dr. Manuel Caballero Quintero, se ordena requerir al prenombrado por última vez, con el fin de que dé aplicación



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

al art. 48 del C. G . del P., esto es, que acredite su actuar en más de cinco procesos como defensor de oficio – Curadora Ad-Litem, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, toda vez que le fue notificada su designación como Curadora Ad-Litem dentro de este proceso y no se presentó a notificarse del mismo.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb66eda72d80af781f92a3f448f8dab0237841ee6f333e2cca32d0855ec486ad**

Documento generado en 30/04/2024 11:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 851

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro
(2.024)

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
RADICADO	54001-31-60-003-2021-0026000
DEMANDANTE	GRACIELA ESTHER PACHECO CELIS C.C. # 27.740.795 Celular: 301 641 1743 Jairoduran1096@gmail.com
PARTE DEMANDADA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del decujus LUIS EDUARDO BENITEZ ALVERNIA
APODERADOS	bog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ T.P. #46153 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante Celular: 311 590 0708 Arb505@hotmail.com Abog. GUSTAVO CABALLERO MENESES T.P. # 25744 del C.S.J. Curador Ad-Litem de HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS Av. 4 # 12-80 Barrio Comuneros 322 247 8354 Cabballero15@outlook.com
EMPLAZAMIENTO	OEBH obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Comoquiera que el Curadora Ad-Litem designado no ha emitido pronunciamiento alguno, con relación al cargo designado; el Despacho, ordena requerir al **Abog.** Gustavo Caballero Meneses, con el fin de que dé aplicación al art. 48 del C. G. del P., esto es, que acredite su actuar en más de cinco procesos como defensora de oficio – Curadora Ad-Litem, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, toda vez que le fue notificado su designación como Curador Ad-Litem dentro de este proceso y no se presentó a notificarse del mismo.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e309f8b6b76639c43c99d9965a084c6d3142454500372e344e1bc0ea3d29e45d**

Documento generado en 30/04/2024 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 847

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003- 2021-00332-00
Parte demandante	LUISA GIOVANNA MENDOZA RUIZ Calle 22 N # 16 B E –63 Urbanización Niza Cúcuta, N. de S. Oscar.mendoza@hotmail.com
Parte demandada	1-MARTHA CECILIA SANCHEZ MANTILLA 2-ELGA OMAIRA SANCHEZ DE LOBATO 3-NATALIA DUARTE SANCHEZ 4-CAROLINA DUARTE SANCHEZ 5-SANDRA MILENA SANCHEZ CAICEDO 6-ALEXIS HERNANDO SANCHEZ CAICEDO 7-HERNANDO JAVIER SANCHEZ TOLOZA 8-JENNIFER ALEXANDRA SANCHEZ TOLOZA HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus HERNANDO SÁNCHEZ
Apoderados	Abog. MARGY LEONOR RAMÍREZ LÁZARO Apoderada de la parte demandante T.P 84.390 del C.S.J margyr2229@gmail.com
Curador Ad Litem Designado	VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ C.C. 1090.438.167 T.P. 269.775 del C.S. de la J. Celular: 3138777306 victoralcardoso@hotmail.com Abog. JOHN ANDERSON GÓNZALEZ PEÑALOZA Curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS joangope628@hotmail.com

Con el ánimo de continuar el trámite del proceso, este Estrado Judicial dispone:

Emplazados en debida forma las señoras Martha Cecilia Sánchez y Elga Omaira Sánchez de Lobato, se procede a designar de la lista de Abogados del Norte de Santander, al Abog. Víctor Alfonso Cardoso Pérez como curador(a) adlitem de las prenombradas, concediendo el término de tres (03) días para que conteste la aceptación o declinación debidamente justificada, advirtiendo que la aceptación es de forzosa aceptación y será ejercido de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Comunicar, notificar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiendo que el nombramiento es de forzosa

aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

Lo anterior de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3a8363ce52f59069d000d22ac62f56e9b31b93d78116331b54fae1b7b77d54**

Documento generado en 30/04/2024 11:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 848

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00375-00
Demandante	MARLENE COROMOTO ESPINOZA HERNANDEZ C.I #19.039.161 de Venezuela PPT # 1198347 Marleneespinoza031@gmail.com
Demandado	RAMON PÉREZ y EMELY PÉREZ PÉREZ Como herederos determinados del decujus ELIO SAID PÉREZ PÉREZ Finca El Playón Vereda El Tabasco, Abrego, N. de S. Celular: 312 310 7786 / 313 457 4941 stellapachecoperez@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ELIO SAID PÉREZ PÉREZ, C.C. # 13.140.346, fallecido el día 20/febrero/2020
	Abog. JAIME RICARDO PEREZ PEÑARANDA T.P. #315855 del C.S.J. Perez_b182@hotmail.com 3115204720 Abog. ADRIAN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ T.P. # 225073 del C.S.J. Curador ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS Abogadoadrianrincon@hotmail.com 3017329795 RICARDO BERMÚDEZ BONILLA C.C. 13.504.545 T.P. No. 228.410 del C.S. de la J. ricardoalbertobermudez@hotmail.com Calle 12 # 4-47 Oficina 06 Centro Comercial Internacional, Ofic. 06 Centro, Cúcuta

Con el ánimo de continuar el trámite del proceso, este Estrado Judicial dispone:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Emplazados en debida forma los señores Ramón Pérez y Emely Pérez, se procede a designar de la lista de Abogados del Norte de Santander, al Dr. Ricardo Bermúdez Bonilla como curador(a) adlitem de los prenombrados, concediendo el término de tres (03) días para que conteste la aceptación o declinación debidamente justificada, advirtiendo que la aceptación es de forzosa aceptación y será ejercido de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Comunicar, notificar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

Lo anterior de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0db507f71e20141195f7893a7923fd2966429c48faae2ac4adb47cc463f77db**

Documento generado en 30/04/2024 11:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 849

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso	DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-0027-00
Presunto compañero permanente	VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL C.C. # 9061561
Demandante	MARÍA UBALDINA GÓNZALEZ PABÓN C.C. # 60.298.66 310 882 989 Calle 24 N # 18E- 53 Edificio Niza Reservado Apto #1303 Urb Niza Cúcuta, N. de S. maubago94@gmail.com
Demandado	ANGELICA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Calle 1 # 0-25 del Barrio Lleras Restrepo Cúcuta, N. de S. a.angelica@outlook.es . MARÍA CLAUDIA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Calle 1 # 0-25 del Barrio Lleras Restrepo Cúcuta, N. de S. mvalderramarodriguez@gmail.com NILDA EUGENIA RODRÍGUEZ GUERRERO Calle 1 # 0-25 del Barrio Lleras Restrepo Cúcuta, N. de S. Se desconoce correo electrónico y numero de celular DIANA JOSEFA VALDERRAMA GÓNZALEZ Calle 24 N # 18E- 53 Edificio Niza Reservado Apto #1303 Urb Niza Cúcuta, N. de S. 310 696 9439 dianavalderramamag21@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL, C.C. # 9.061.561, fallecido en esta ciudad el día 24/enero/2021
Apoderado Parte Demandante	Abog. JAIRO ROZO FERNÁNDEZ T.P. # 91125 del C.S.J. Calle 19 # 0-49 Oficina #201, Esquina, Barrio Blanco 304 127 5506 rozojairo7@gmail.com Abog. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ T.P. # 97.549 maquinterogelvez@gmail.com 313-4225910 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con el ánimo de dar continuidad al trámite de ley, se procede a fijar fecha y hora a efectos de realizar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G. del P. ya que el presente proceso fue remitido por el Juzgado de Familia de los Patios, por competencia al resolver la excepción previa planteada de falta de competencia.

Por lo anterior, se dispone:

1- FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.). del día veinte (20) del mes de mayo del presente año 2.024.**

El enlace se les hará llegar oportunamente, un poco antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1 _ DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1 _DOUMENTALES:

Se decretan como prueba los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2 _TESTIMONIALES:

Se decreta como prueba la declaración de testimonio de los señores ILVA ROSA PULIDO MENDOZA, NOHORA MARIA DE LOS ANGELES CUBEROS YAÑEZ, ANUAR YAMIL ARABIA ORTEGA, MARTHA YOLANDA RODRIGUEZ MALDONADO y ESTHER MARIA CONTRERAS NIETO.

La citación de estos testigos queda a cargo de la parte **demandante** y apoderado(a). Advertirles que deben presentar su cédula de ciudadanía ORIGINAL, no copias ni contraseñas.

4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

4.2.1 DOUMENTALES:

Se decretan como prueba los documentos obrantes en el plenario aportados con la contestación de la demanda, dándoles el valor legal.

4.3-DE OFICIO y A SOLICITUD DE PARTE:

4.3.1 _INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará tanto a la parte demandante, como a la parte demandada **y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

pertinentes.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Temas o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411e2e4bd61a1d1c702cc6b585fec446b1be392520bbd6c761eb9231fb6be755**

Documento generado en 30/04/2024 11:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 850

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DEHECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00462-00
Parte demandante	ANGELA MARIA PEREZ PEÑA C.C.1092357547 angelica.mar.547@gmail.com ;
Presunto compañero permanente	JAIRO QUINTANILLA GARCIA C.C. 13.499.718, fallecido en esta ciudad el día 1 de abril de 2022
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE C.C. # 1.090.388.833 jairoq815@gmail.com ; YEYMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS C.C. # 1.090.499.035 yeimarfair@hotmail.com ; JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS C.C. # 1.004.807.681 jaironquintanilla@hotmail.com ; Niña A.M.Q.L. Representada por NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZC.C. # 1.090.371.053 ninilizcano958@gmail.com ; HEREDEROS INDETERMINADOS decujus JAIRO QUINTANILLA GARCIA , C.C. 13.499.718, fallecido en esta ciudad el día 1 de abril de 2022
Apoderada parte Demandante	Abog. MARIA YANETH RONDON MELÉNDEZ TP #103585 marondoc@yahoo.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander.

Único medio de contacto habilitado:

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, mediante auto # 406 de fecha tres (03) de abril de los corrientes, a través del cual ordena la acumulación del proceso que allí se adelanta radicado bajo el número 54001316000220220049000, con el fin de adelántarlo conjuntamente con el de la referencia que aquí nos ocupa, por cuanto se cumplen los presupuestos procesales para ello, de conformidad con el art. 148 del C.G. del P. se dispone que por secretaría se remita el presente proceso, al prenombrado Juzgado Homologo, para lo de su competencia.

Por lo anterior, una vez remitido el expediente, se ordenará el archivo de lo actuando dejando constancia de ello en el sistema siglo XXI.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente proceso declarativo de unión marital de hecho, adelantado por la señora Ángela María Pérez Peña, en contra de los herederos determinados e indeterminados de quien en vida se llamó Jairo Quintanilla García, al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta en Oralidad, con el fin de que sea tramitado en conjunto con el proceso que allí se adelanta, bajo el radicado No. 54001316000220220049000, por lo ya expresado.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se remita el expediente.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuando dejando constancia de ello en el sistema siglo XXI, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAELORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea4f9578e84b5492ce883436ce3565996168327b7bfb197524686a90b0c0979**

Documento generado en 30/04/2024 11:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 853

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro
(2.024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00546-00
Parte demandante	DORIS ELENA MEJIA GALVIS Sin correo electrónico
Parte demandada	JESUS GARCÍA CAMACHO Sin correo electrónico
Apoderados	Abog. CARLOS IVÁN LUNA OROZCO Carlosluna06@hotmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Analizado el material obrante dentro del referido proceso se observa que la demanda se admitió con el Auto # 401 del quince (15) de Marzo de 2.022, y entre otros asuntos, se ordenó notificar a la parte demandada en la forma señalada en el 8 de la ley 2213.

Hasta la fecha no obra en el expediente constancia de las diligencias hechas por la parte actora en relación con la carga procesal encomendada en el auto admisorio, tendientes a obtener la efectiva notificación de la parte demandada.

No obstante, lo anterior, nótese que mediante proveído # 1472 del veintinueve (29) de agosto del año 2023, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, realizara las diligencias pertinentes para la notificación de la contraparte, sin que a la fecha obre en el expediente prueba de ello.

Del mismo modo, por auto # 358 del pasado veintiuno (21) de febrero, se realizó nuevo requerimiento, sin obtener respuesta alguna a la fecha.

Por lo anterior, es menester, para este Operador Judicial dar aplicación al art. 317 del C.G. del P. en su numeral 1ro que establece: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a ninguna de las partes y, en consecuencia, se dará aplicación lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por desistimiento tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDERNAR en costas por no haberse causado.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9c75510f242ad9faa876e4d0a5435d85b2bdf3e7c1119a33c5a29b03a1f4dc**

Documento generado en 30/04/2024 11:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 866-2024

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003- 2023-00083-00
Demandante:	DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN C.C. # 1.090.385.938 Dianitavelandia@gmail.com
Demandada:	WILMER GARCIA FLOREZ C.C. # 91.493.916 flogarvil@gmail.com Wilmer.garcia4@unipamplona.edu.co Abg. GIOVANNI QUINTERO FLOREZ ninoyabogador@gmail.com

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

A través de apoderado el Señor WILMER GARCIA FLOREZ informa al despacho que la Sra. DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN ha impedido en varias ocasiones el contacto del demandado con sus hijos menores de edad, con lo cual está incumpliendo con el acuerdo de visita “*dados por el juzgado*”.

Revisado el expediente del proceso se encuentra que en audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2023, las partes acordaron monto y forma de pago de la cuota de alimentos en beneficio de los hijos en común; igualmente revisado el acta de audiencia y el video de la misma no se encontró que se regularan visitas en el marco del proceso de la referencia, por lo cual se **HACE SABER** al Sr. WILMER GARCIA FLOREZ que puede iniciar la acción legal pertinente. No obstante, lo anterior, se hace un llamado a las partes para que eviten perpetuar conflictos que afecten a sus hijos.

Finalmente, se **PREVIENE** a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, ES SU DEBER dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los

despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee159936a358a978f3ea26059ba909c9c2b612a5c56b45b7cc394e2ad01aefbf**

Documento generado en 30/04/2024 11:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 845

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00214-00
Parte demandante	JOSÉ GUSTAVO BAUTISTA URBINA C.C.#1.093.767.769 Jose.bautista3124@gmail.com
Parte demandada	GERARDINE CASTILLA VELANDIA C.C.#1.090.464.436 Geral casti@hotmail.com
Apoderado(a)	JAIRO ELÍAS OSORIO RODRÍGUEZ T.P.# 229.292 Notificaciones.jeorabog@hotmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuradora.gov.co
Defensora de familia	Abog. MARTHA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com

Analizado el material obrante dentro del referido proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el señor JOSÉ GUSTAVO BAUTISTA URBINA contra la señora GERALDINE CASTILLA VELANDIA, como representante legal del niño M.B.C., se observa que la demanda se admite con el auto # 1508 del 1º de septiembre de 2.023, que con auto # 311 del 16 de febrero de 2.024 se requiere a la parte actora y apoderado para que dentro de los 30 días cumpla con la carga procesal de notificar debidamente dicha providencia a la parte demandada.

Examinado el plenario y el calendario se observa que el término de los 30 días concedido se encuentra **VENCIDO** sin que la parte actora hubiere desplegado alguna actividad que refleje interés en el proceso.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales al niño M.B.C. ni a las partes; que este estrado judicial hizo todo lo posible para que se logran las

pretensiones de la presente demanda, sin que la parte demandante haya mostrado el interés debido, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLAND MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49175d9344b56b36aef7e7e39ee048397762a0da9a27bb44db8b38f67f6c83f**
Documento generado en 30/04/2024 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 867

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00541-00
Parte Demandante	SILVIA TRINIDAD LOBO C.C. # 37.442.459 Trinidadlobo622@gmail.com ; En representación legal del menor de edad E.S.P.L. (5 años) NUIP # 1092014526 Nacido el 22 de junio de 2.018
Parte Demandada	CARLOS JULIO PINTO RAMIREZ C.C. #1095910779 Carlosjulioramirez1986@hotmail.com ;
Apoderado	JESUS GUSTAVO ANGARITA GARCÍA Estudiante de la Facultad de Derecho y Miembro del Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR Código # 20082241908 J_angarita9@unisimon.edu.co ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;

Mediante escrito recibido el día 30 de abril de 2024, obrante en el renglón #015 del expediente digital, el señor apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda; petición a la que se accederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ACCEDER al retiro de la referida demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ARCHIVAR lo actuado, una vez ejecutoriado este auto.

3. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, según el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: NSE
Revisó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 984184125d4f3eed1c39709009977455e557734fd8d22572fdecce7602b0ce04
Documento generado en 30/04/2024 11:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>